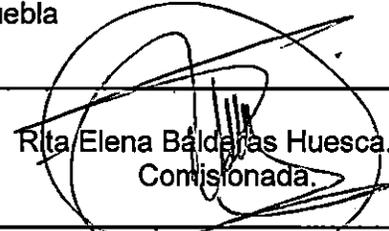


Versión Pública de RR-0272/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0272/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Báldenas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **SOBRESEIMIENTO Y REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0272/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 212255724000046.

II. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0272/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que no ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas. Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto por lo que, se continuó con el procedimiento

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que el recurrente el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 212255724000046, que a la letra dice:

“Buen día, requiero conocer lo siguiente:

¿Cuál es la periodicidad con la que la Secretaria del Trabajo de Puebla realiza inspecciones laborales de tipo ordinarias a los centros de trabajo? Requerimos la respuesta desglosada por año entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2023.

Favor de enviar el archivo con la respuesta en un formato editable como word”

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

“...La Unidad de Transparencia, en su carácter de vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se da atención a su solicitud de acceso.

Se hace de su conocimiento que, la inspección del trabajo tiene como objetivo realizar la promoción y vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de la misma, siendo la autoridad laboral la encargada de llevarla a cabo en cualquiera de los tipos y modalidades establecidos por la legislación en la materia, por lo que con fundamento artículo 540 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 2 fracciones III y IX, 12 y 14 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, me permito hacer de su conocimiento que no es posible brindar información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2023 sobre la periodicidad de inspecciones laborales del tipo ordinario solicitado.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando, entre otros actos reclamados, la negativa de proporcionar total o parcial información, en los términos siguientes:

“...En este tenor, se requiere conocer la cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinaria realizadas por la autoridad competente que de fe de los documentos públicos que describan la aplicación de la legislación laboral para realizar dichas inspecciones de tipo ordinarias.”

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El recurrente preguntó a la Secretaria de Trabajo que, del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, cuál era la periodicidad con la que realizó inspecciones laborales de tipo ordinaria a los centros de trabajo, misma a la que el sujeto obligado contestó que, en términos de los artículos 540 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 2 fracciones III y IX, 12 y 14 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no era posible brindar la información requerida.

Por lo que, el reclamante interpuso el recurso de revisión manifestando, entre otras cuestiones, que requería conocer la cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinario que había realizado la autoridad competente, situación novedosa respecto de la solicitud inicial, en consecuencia, se puede concluir que se encuentra ampliando su solicitud original, en virtud de que, en ningún momento requirió al sujeto obligado la **cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinaria realizadas por la autoridad competente**, sino la **periodicidad con que se realizaban las mismas**; por lo que, se hace imposible analizar un incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto a este punto, ya que este no tenía conocimiento de este nuevo cuestionamiento.

Por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto al acto reclamado de negativa de proporcionar total o parcial la información por la cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinaria realizadas por la autoridad competente; en virtud de que el reclamante

se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000046, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, al no existir otra causal de improcedencia alegada por las partes o que este Órgano Garante observe, el presente asunto se estudiara de fondo por la causal de procedencia establecida en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Ahora bien, con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 212255724000046, a la que el sujeto obligado dio contestación en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Sin embargo, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"De acuerdo al Reglamento General de Inspecciones del Trabajo y Aplicación de Sanciones en su artículo 11, dice que:

"[...] los Inspectores del Trabajo practicarán las Inspecciones ordinarias y extraordinarias que se les ordenen en el lugar de su adscripción[...]"; en su artículo 15 dice: *"[...] para el desahogo de las Inspecciones a que se refieren las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo, las Autoridades del Trabajo deberán asegurarse que el diseño de los formatos, órdenes de Inspección, actas y demás actuaciones inherentes, permitan distinguirlas con toda claridad de los modelos y formatos que se utilicen para las Inspecciones ordinarias y extraordinarias:"*; el artículo 27 dice: *"Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas*

hábiles"; el artículo 29 párrafo cuarto dice: "Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada".

Por todo lo anterior, solicitó la argumentación que fundamente los motivos por los cuales no es posible brindar información de la periodicidad (entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2023) de inspecciones laborales del tipo ordinario realizadas a centro de trabajo en el Estado de Puebla, en el entendido que en el artículo 2, fracción IX del mismo Reglamento citado con anterioridad se menciona que se deben tener programas de inspección, es decir: "documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de Inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas..."

A lo que, el sujeto obligado, en su informe justificado, informó que remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta en los términos siguientes:

"(...)Es de advertirse que el hoy recurrente en su solicitud inicial de información de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, enviada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 212255724000046, en la cual solicita:

(...)

Y lo solicitado en su escrito de recurso de revisión de fecha 26 de marzo de 2024, existe una clara discrepancia, pues señala como acto que se recurre:

(...)

Mas adelante en sus puntos petitorios del mismo documento se solicita:

(...)

Lo anterior es así puesto que solicitar información sobre "periodicidad en inspecciones, nos remite a mencionar cual es la regularidad con la que estas se practican, es decir, el tiempo en que cierto evento se da.

Mientras que solicitar "cantidad" de inspecciones nos remite a brindar una cifra, un número. En tal sentido el recurso interpuesto por el recurrente es improcedente y carente de legalidad al ampliar una solicitud requiriendo nueva información como lo es la "cantidad de inspecciones" ya que esto difiere a la información contenida en su solicitud de información realizada el pasado 6 de febrero del año en curso.

En ese sentido, de permitirse que los solicitantes pretendan variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado vulnerable, ya que se le obligaría a atender a cuestiones o requerimientos que no fueron planteados en la solicitud de origen y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, creando un precedente fuera de la legalidad.

En tal consideración, esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, toda vez que dichas manifestaciones en vía de agravio, constituye notoriamente una ampliación, y en tal tesitura deberá decretarse el

desechamiento de las expresiones, esto, en concatenación del fundamento legal previamente invocado, y del criterio de interpretación dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/001/2017, aplicable a tal cuestión:

(...)

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, 1.80.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

(...)

Como podrá advertir este Órgano Colegiado, el agravio expuesto por el ahora recurrente no puede prosperar toda vez que, el ente obligado que represento procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre ellos, ciñó su actuar, al brindar en tiempo y forma legal la respuesta correspondiente, señalando de forma clara y precisa que esta instancia se avoca a la emisión de inspecciones de asesoría y asistencia técnica y la atención de quejas por lo que no le asiste la razón al recurrente al querer argumentar que se expongan motivos por los cuales no le es posible brindar información que si le fue brindada, advirtiéndose causales de improcedencia al ampliar su solicitud como se ha señalado lo que consecuentemente deja sin sustento el presente recurso de revisión.” (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por parte del inconforme, éste no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo enviada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual se turnó la solicitud con número de folio 212255723000046 a la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección del sujeto obligado, de fecha de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 212255724000046.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum ST/SEPI/DGIT/083/2024 emitida por la Directora General de Inspección del Trabajo, remitida al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

En cuando a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

✓ En primer lugar, el hoy recurrente, el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 212255724000046, en la cual pidió la periodicidad con la que el sujeto obligado realiza inspecciones laborales de tipo ordinarias a los centros de trabajo, lo anterior del

periodo del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Atento a ello, el sujeto obligado manifestó, en su informe justificado que los agravios del recurrente resultaban inoperantes toda vez que éste último se encontraba ampliando su solicitud inicial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, el recurrente requirió a la Secretaría de Trabajo la periodicidad con la que se realizan inspecciones laborales de tipo ordinarias a los centros de trabajo, del

primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. No obstante, el sujeto obligado, en su respuesta, refirió únicamente que, de conformidad con su marco jurídico aplicable, no era posible brindar dicha información.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo V, respecto a las inspecciones de trabajo, en su artículo 550 señala que los reglamentos determinarán la forma de ejercer las inspecciones laborales. En ese sentido, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en su Título Primero, Capítulo Segundo, artículo 13, fracción II¹, señala que, las autoridades del trabajo elaborarán los programas de inspección, los cuales contendrán el periodo o periodos de aplicación de las inspecciones de trabajo.

Asimismo, el artículo 27, fracción II², del mismo reglamento establece que, la periodicidad de las inspecciones ordinarias será de doce meses, misma que podrá ampliarse o disminuir de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores. Además, de acuerdo con el artículo 8°, fracción IV, del ordenamiento jurídico antes citado, los inspectores tienen la obligación de levantar actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas. Por tanto, el sujeto obligado, debe contar con la información solicitada por el recurrente, respecto a la periodicidad con la que han sido efectuadas las inspecciones de trabajo dentro de las fechas requeridas.

¹ **“ARTÍCULO 13. Las Autoridades del Trabajo, elaborarán sus propios Programas de Inspección, los cuales contendrán al menos. II. El periodo o periodos en que será aplicable;”.**

² **“ARTÍCULO 27. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:**

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema.”

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212244724000046, para efecto que entregue al recurrente la periodicidad con la que la Secretaría de Trabajo de Puebla realizó inspecciones laborales de tipo ordinaria en los centro de trabajo del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a la negativa de proporcionar total o parcial la información respecto a la cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinaria realizadas por la autoridad competente, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212244724000046, por las

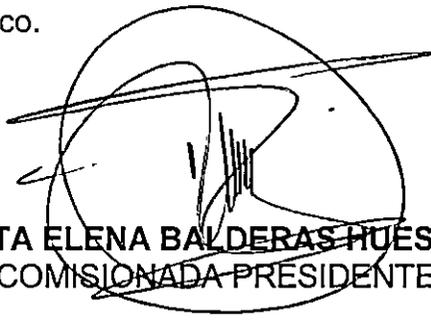
razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de mayo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0272/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0272/2024/ resolución.